

INFORME SECRETARIAL

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant., 16 de noviembre de 2021. Paso a despacho el presente expediente para resolver sobre la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante. El peticionante arrió certificación expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia local sobre el estado del proceso de sucesión del señor Roberto Luis Agudelo Solís. Sírvase proveer.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar (Ant.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Letty González Lizcano
Radicado	No. 2020-00051-00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Nro.277C078
Decisión	Niega decreto de medida.

Arriada por el apoderado de la parte demandante la certificación que se le pidió en auto anterior, sobre el estado del proceso de sucesión del señor Roberto Luis Agudelo Solís, que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia local, se ocupa el despacho de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar de embargo de derechos herenciales.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares en procesos ejecutivos está consagrada en el art. 599 del C. General del Proceso, que en lo pertinente dice: “ ...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.” (resaltado fuera del texto).

Ahora bien, la parte demandante solicita el embargo de los derechos herenciales que a título universal le puedan corresponder a los señores Alberto Antonio, Carlos Enrique, Santiago de Jesús, María Graciela Agudelo Solís, Luz Stella Agudelo de Puerta y Sofía Inés Agudelo de Ortiz en la sucesión del señor Roberto Luis Agudelo Solís que se tramita ante el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad.

Pero como viene de decirse, cuando se ejecute por obligaciones de la persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo es procedente embargar bienes del causante.

Pues bien, la certificación expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia local, arribada por el apoderado demandante, por requerimiento de esta agencia judicial, da cuenta de la existencia del proceso de sucesión testada del señor Roberto Luis Agudelo Solís: del reconocimiento como herederos testamentarios de los señores Alberto Antonio, Carlos Enrique, Luz Stella, María Graciela, Santiago de Jesús y Sofía Inés Agudelo Solís. Como albacea testamentario se reconoció al señor Carlos Enrique Agudelo Solís. Igualmente del reconocimiento de la señora Letty González Lizcano en calidad de cónyuge supérstite, y del señor Marco Tulio Agudelo Zapata también como heredero.

Certificó igualmente la secretaria de ese despacho que *“A la fecha el proceso se encuentra en etapa de elaboración del Trabajo de partición y adjudicación de bienes”*.

Significa entonces que si la sucesión aún se encuentra ilíquida porque no se ha emitido la sentencia que aprueba la repartición y adjudicación de los bienes a los herederos, no resulta procedente la solicitud de embargo de los derechos herenciales que presenta el apoderado de la demandante y por eso se negará. .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

RESUELVE:

NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo de derechos herenciales presentada por el apoderado de la parte demandante, por improcedente, conforme con lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ